



RESOLUCIÓN No. 3945

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009,
y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 4488 del 7 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del establecimiento comercial PASTELERIA CYRANO LIMITADA, identificado con Nit. 860.001.150-1 y con domicilio comercial en la Carrera 13 No. 58 - 67 de esta Ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico No. 12520 del 7 de noviembre de 2007, a través del cual, expertos concluyeron que el mencionado establecimiento, presuntamente, infringió las normas relacionadas con la Publicidad Exterior Visual de la Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 6 de febrero de 2009, el señor ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA, obrando en calidad de Representante Legal de la compañía involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

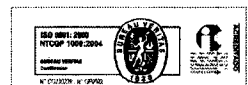
Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 4488 del 7 de noviembre de 2008, quedó legalmente ejecutoriada el día 9 de febrero del año que corre.

Que una vez revisado el sistema de correspondencia de esta Entidad (CORDIS), se verificó que PASTELERIA CYRANO LIMITADA, no presentó los respectivos descargos, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984; por lo que



[Handwritten signature]

el



entraremos a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, con relación a los cargos formulados.

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 12520 del 7 de noviembre de 2007, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) PASTERIA CYRANO LIMITADA, infringió el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por cuanto instaló elementos de publicidad exterior tipo aviso, sin contar con el respectivo registro previo vigente, expedido por la entidad competente.
- 2.) La mencionada razón social, trasgredió el Artículo 8 Literal a.) del Decreto 959 de 2000, en tanto que procedió a instalar aviso, volado o saliente de la fachada.
- 3.) Que respecto del incumplimiento normativo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que también versa sobre el registro del elemento de publicidad exterior visual, tenemos que de conformidad con el principio de legalidad, no es posible acusar a la Empresa encartada de dicho incumplimiento, puesto que los hechos tuvieron ocurrencia antes de la expedición de la norma que se le endilga; no obstante, se mantiene el cargo primero, por estar la conducta infractora plenamente descrita en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, norma vigente al momento de la infracción.

Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de PASTERIA CYRANO LIMITADA, identificada con Nit. 860.001.150-1, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de su Representante Legal en las infracciones cometidas.

En este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes,

tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que por tanto, para esta Entidad queda claro que la razón social investigada, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 12520 del 7 de noviembre de 2007, que en lo pertinente, estableció:

4.4) Se sugiere multar al presunto infractor con 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del

proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4488 del 7 de noviembre de 2008.

Que vale la pena aclarar que, pese a que se exige a la PASTELERIA CYRANO LIMITADA, de la infracción al Artículo 5 del la Resolución 931 de 2008, por las razones arriba mencionadas, esta situación en nada modifica la sanción a imponer, en tanto que el cargo primero además describió la infracción (No contar con registro) en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, norma vigente al momento de los hechos y sobre el cual no existe duda de su comisión.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a PASTELERIA CYRANO LIMITADA, identificada con NIT. 860.001.150-1 y/o a su Representante Legal, el señor

ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17103264 o a quien haga sus veces, de los cargos formulados a través de la Resolución No. 4488 del 7 de noviembre de 2008, por incumplir lo dispuesto en Artículo 8, literal a.) y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a PASTELERIA CYRANO LIMITADA, identificada con NIT. 860.001.150-1 y con domicilio en la Carrera 13 No. 58 – 67 de esta Ciudad y/o a su Representante Legal, el señor ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17103264, o quien haga sus veces, sanción de carácter pecuniario, consistente en el pago de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a PASTELERIA CYRANO LIMITADA, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor ENRIQUE FONNEGRA FONNEGRA, Representante Legal de PASTELERIA CYRANO LIMITADA, o a quien haga sus veces en la Carrera 13 No. 58 - 67, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



3948

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUN 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 4488 del 7 de noviembre de 2008
Folios: Seis (06)

